

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 11-ENERO-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 16-dic.-2021 a la 8:06 a.m. mediante correo electrónico. **DÍAS INHABILES:** Se deja constancia que del 17-dic.-2021 al 10-ene.-2022 no corrieron términos por **VACANCIA JUDICIAL**. Igualmente le informo que me comuniqué con la accionante quien manifestó que la EPS ya entregó el medicamento RIOCIGUAT 2.5 MG. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Gloria Azucena Murillo
Agenciado: MARINA LONDOÑO DE ANTONIO C.C. 38.890.910
Accionado: Emssanar ESS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2019-00409-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.) doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **Gloria Azucena Murillo** como agente oficiosa de su madre **MARINA LONDOÑO DE ANTONIO** identificada con la C.C. **No. 38.890.910** contra **EMSSANAR ESS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

La señora **Gloria Azucena Murillo** formuló acción de tutela contra **EMSSANAR ESS**, de manera que mediante la sentencia de Tutela No. 155 del 11 de septiembre de 2019, se le tuteló el derecho fundamental a su progenitora Marina Londoño de Antonio y en consecuencia se le ordenó a dicha entidad la autorización y suministro del medicamento RIOCIGUAT 2.5 MG y TRATAMIENTO INTEGRAL en virtud de sus patologías ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, OTRAS

ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DE LOS VASOS PULMONARES E HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA.

Como quiera que la orden no se cumplió, por solicitud de la interesada el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, ordenó por proveído de fecha 12 de noviembre de 2021 **requerir** al Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR ESS, señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, para que hiciera cumplir el fallo de tutela si no lo habían hecho aún, además se le concedió el término improrrogable de 48 horas.

Para el enteramiento de los incidentados de la entidad accionada, se remitieron los oficios de requerimiento vía Email junto a los respectivos anexos. Ante dicho requerimiento, la entidad allegó contestación, donde manifestaron su disposición de cumplimiento, indicando respecto de los medicamentos: Riociguat y Bromuro de Tiotropio, que en aras de materializar las entregas es necesario que la accionante radique los soportes formula medica e historia clínica en conjunto con el direccionamiento.

La accionante reiteró el incumplimiento indicando que no le han entregado el medicamento, por lo que el Juzgado mediante auto del 26 de noviembre de 2021, ordenó **abrir** el incidente de desacato contra la entidad requerida **EMSSANAR ESS** representada por JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, corriendo traslado por 3 días para que brindara las explicaciones del caso, su comunicación fue efectuada a través de oficios remitidos por email a dicha entidad.

Como quiera que mediante llamada la accionante ratificó el incumplimiento, por auto N° 2467 del 3 de diciembre de 2021 se decretaron las pruebas, el cual fue notificado a las partes.

Emsanar ESS, por escrito allegado informó que los medicamentos pendientes RIOCIQUAT estarían disponibles para el día 20 de diciembre.

Con la providencia N° 2514 del 10 de diciembre de 2021 la señora Juez de primera instancia decidió sancionar por desacato con pena de tres días de **arresto** y **multa** de 0,333 salarios mínimos al señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para acciones de tutela de **EMSSANAR ESS** y dispuso la consulta de la sanción.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si es precedente confirmar la providencia consultada dentro de este expediente auto N° 2514 del 10 de diciembre de 2021? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, sí se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, contumaz, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir al representante legal y regional, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental, y así se acredita con las respuestas por ellos allegadas.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante RIOCIGUAT 2.5 MG y TRATAMIENTO INTEGRAL de la señora **MARINA LONDOÑO DE ANTONIO**.

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso del funcionario accionado, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que ya se ha acreditado el cumplimiento, suministro, autorización de medicamentos y servicios en favor de la persona agenciada, mismos que su representante ya recibió según informó telefónicamente.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de una persona no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que de parte de la entidad accionada, se ha buscado acreditar que sí ha sido su voluntad acatarla, y así lo confirmó la accionante Gloria Azucena Murillo.

En este orden de ideas se revocará la decisión consultada, lo cual no impide manifestar que la parte accionada debe en todo caso seguir autorizando, suministrando, entregando los servicios prescritos. No sobra precisar que si la parte accionada incurre en la omisión posterior de cumplimiento del fallo judicial puede darse lugar a un nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta mediante **auto Interlocutorio N° 2514 del 10 de diciembre de 2021** proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.), contra el señor JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para acciones de tutela de **EMSSANAR ESS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **Gloria Azucena Murillo** como agente oficiosa de **MARINA LONDOÑO DE ANTONIO** identificada con la C.C. **No. 38.890.910** contra **EMSSANAR ESS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

amg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: 0057c26b5b8dfbe1796a150bf0e2f46486d566ee44940774e57c3b2decc6880c

Documento generado en 12/01/2022 09:19:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>